

- 1 1.1.: Se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.
- 2 1.2.: Véase nota 1.
- 3 2.8.: Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- 4 2.15.: El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el suministro y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).
- 5 7.7.: Por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar.
- 6 7.11.: Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurran por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme.
- 7 7.11.: Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.
- 8 7.11.: Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.
- 9 10.8.: En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) o c) con los del apartado d), el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anejo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- 10 13.1.: Tratamiento para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos.

Notas:

1. El fraccionamiento de proyectos de igual categoría de un mismo titular en el mismo emplazamiento, o de distintos titulares en la misma instalación, no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
2. Se entenderá incluida cualquier modificación o extensión de una actuación contemplada en el presente Anexo, cuando cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.
3. Aquellas actuaciones que se prevean ubicar en suelo urbanizable no sectorizado deberán considerar que, a los efectos de aplicación de este Anexo, el suelo urbanizable no sectorizado tiene la consideración de suelo no urbanizable.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento modifica la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ocupaciones Varias del Subsuelo, Suelo o Vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.



Artículo 2º. Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local según lo expresado en el artículo 20.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa cualquiera de los supuestos de ocupación privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del Dominio Público Local que se recoge seguidamente:

- a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Instalación de rejas de pisos, lucernario, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- l) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- n) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- ñ) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- o) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas en terraplenes para vehículos de cualquier clase, como para el paso del ganado.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Estarán exentas del pago del impuesto las licencias de obras para rehabilitación de viviendas que estén subvencionadas por cualquier Administración pública, incluida la municipal.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de los aprovechamientos, por unidad o fracción de superficie objeto de la ocupación o aprovechamiento, y período temporal de la ocupación, de acuerdo con las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.
2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre otras, las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 .b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 8º. Devengo.

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia o concesión para la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o desde que se inicie el aprovechamiento.



2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del RDL 2/2204, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 10º. Gestión Recaudatoria.

1. La recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:
 - a) Por ingresos directos en la Tesorería del Ayuntamiento o donde se indique, antes de solicitar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - b) Si como consecuencia de la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia, resultare diferencias de bases superiores a las declaradas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez realizado los ingresos complementarios que procedan. Si resultara una base inferior a las declaradas, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.
 - c) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo, dentro de los siguientes plazos:
 - Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
 - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 11º. Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.



Disposición Adicional

Queda suspendida la aplicación de las Tarifas N° 13 y 14 del Anexo Tarifario de la Ordenanza hasta el 31 de diciembre de 2023.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

LAS TARIFAS DE LA TASA SERÁN LAS SIGUIENTES:

Tarifa 1ª. Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 0,90 euros.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. o fracción, al año: 2,10 euros.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año: 3,01 euros.
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,30 euros.
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,24 euros.
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0,24 euros.
7. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,24 euros.
8. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en estos puntos. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,30 euros.
9. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua, gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso, los recubrimientos o cajetines de protección. Por cada metro lineal o fracción, al año:
 - Hasta 250 mm. de diámetro: 0,60 euros.
 - De 251 a 500 mm. de diámetro: 1,35 euros.
 - De más de 501 mm. de diámetro: 3,91 euros.
10. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase no encuadradas en ninguna de las anteriores. Por cada metro o fracción: 1,50 euros.

Tarifa 2ª. Postes.

Por cada poste al año: 24,00 euros.

El devengo de los anteriores derechos por ocupación de la vía pública es independiente de la tributación que proceda por el concepto de anuncios.

Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

Por cada báscula, al año por m2: 120,50 euros.



Tarifa 4ª. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 120,50 euros.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 60,00 euros.

Tarifa 5ª. Ocupación con materiales de construcción.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, y otros aprovechamientos análogos. Al día y por m2: 1,00 euro.

Tarifa 6ª. Ocupación de la vía pública con mercancías.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías. Al día y por m2: 1,00 euro.

Tarifa 7ª. Puntales, asnillas y otros elementos de apeos.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, otros elementos de apeos o instalaciones análogas. Al día y por cada elemento: 0,5 euros.

Tarifa 8ª. Vallas y andamios.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, andamios o instalaciones análogas. Al día y por m2: 0,2 euros.

Tarifa 9ª. Cubas.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con cubas o vagonetas, con objeto de dar servicio a la entrega o retirada de materiales. Al día y por cada cuba: 3,60 euros.

Tarifa 10ª. Cierre total o parcial de calle.

Ocupación de la vía pública con cualquier tipo de material o realización de trabajo que obligue a la suspensión de la circulación por la misma, con un máximo de 5 horas al día. Por cada hora: 18,00 euros.

Tarifa 11ª. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción: 10,00 euros.

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 12ª. Instalaciones infantiles.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con castillos hinchables, colchonetas, camas elásticas, atracciones y cualquier tipo de instalación infantil para uso particular (celebración de cumpleaños, comuniones, y otras fiestas privadas y realizadas a título oneroso): 20,00 euros por las dos primeras horas y 20,00 euros por hora a partir de la siguiente.

Tarifa 13ª. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores en zonas de uso residencial.

1. Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 25,00 euros.
2. Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al año: 36,00 euros.

Tarifa 14ª. Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores en zonas de uso industrial.

1. Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 16,00 euros.
2. Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al año: 22,00 euros.

